

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza, informándole que el demandado se notificó por aviso el 7 de agosto de 2020.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

|                                      |                                         |
|--------------------------------------|-----------------------------------------|
| Fecha de envío del aviso por E-mail: | 03 de septiembre de 2020 Hora: 10:47:01 |
| Fecha en que fue abierto el E-mail:  | 03 de septiembre de 2020 Hora: 15:40:10 |
| Fecha en que quedo efectuada:        | 04 de septiembre de 2020                |
| Cinco días para pagar la obligación: | 07 al 11 de septiembre de 2020          |
| Diez días para proponer excepciones: | 07 al 18 de septiembre de 2020          |

A la fecha, pese a que el demandado abrió el correo electrónico con el aviso, no ha realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual se sigue adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**  
El Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto: **1175**  
Actuación: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Ejecutante: **MARYURI PINTO FLOREZ**  
Ejecutado: **OSCAR FERNANDO RAMIREZ OCHOA**  
Radicado: 76-001-31-10-001-2019-00513-00  
Providencia: Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora **MARYURI PINTO FLOREZ** en representación de su hijo Nicolas Ramírez Pinto, presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra el señor **OSCAR FERNANDO RAMIREZ OCHOA**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, que cuantificó en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$36.766.089), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada mediante Acta de Conciliación del 18 de enero de 2011 ante el ICBF Centro Zonal Sur.

**ACTUACION PROCESAL:**

Mediante Auto No. 3684 del 3 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$36.766.089), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar de septiembre de 2011 a octubre de 2019 de acuerdo con lo estipulado en Acta de Conciliación del 18 de enero de 2011 ante el ICBF Centro Zonal Sur; los intereses que

se causen hasta el pago de lo adeudado y por las cuotas futuras, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

Al ejecutado se le envió al correo electrónico [velez279@gmail.com](mailto:velez279@gmail.com) notificación por Aviso el 3 de septiembre de 2020 a las 10:47:01 y según la constancia de la empresa Servientrega el mensaje de datos fue abierto el 3 de septiembre de 2020 a las 15:40:10, es decir que la notificación por aviso se surtió el 4 de septiembre de 2020, transcurrido el término para pagar la obligación o proponer excepción de pago, no asumió ninguna de las dos conductas.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad judicial o cualquier providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero, implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde al Acta de Conciliación del 18 de enero de 2011 ante el ICBF Centro Zonal Sur, donde el señor **OSCAR FERNANDO RAMIREZ OCHOA**, quedó obligado a cancelar la suma de \$350.000 como cuota alimentaria mensual. Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado pese a haberse notificado por aviso, no pagó la deuda y tampoco propuso excepciones, por lo cual, procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – Seguir** adelante con la ejecución contra el señor **OSCAR FERNANDO RAMIREZ OCHOA**, identificado con la cédula 16.931.877, por los alimentos adeudados a **MARYURI PINTO FLOREZ** identificada con cédula 31.714.197 en representación de su hijo Nicolás Ramírez Pinto, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 3684 del 3 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO. - Ordenar** a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - Condenar** al Ejecutado en costas

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**  
Jueza

|                                                             |
|-------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  |
| SECRETARIA                                                  |
| ESTADO No. _____                                            |
| EN LA FECHA _____                                           |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. |
| El Secretario,                                              |
| JHONIER ROJAS SÁNCHEZ                                       |